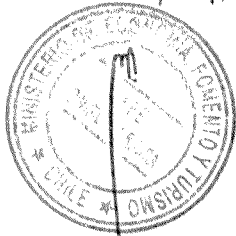


1272  
REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y TURISMO  
(J Decreto 025-2010)

DPA/SSR/AMT/LAS/CAP

F 110610410



N° 184 /

<b>RECIBIDO</b>
HORA:
Conc 14 JUL 2010 4451
OFICINA DE PARTES Super. de: Servicio de Servicios Sanitarios

Adoe - copia archivo

FIJA FORMULAS TARIFARIAS DE LOS  
SERVICIOS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION  
DE AGUA POTABLE Y RECOLECCION Y  
DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS PARA LA  
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS  
LARAPINTA S.A.

SANTIAGO, 21 JUN. 2010

VISTOS:

- 1.- El D.F.L. N°70 de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N° 70/88";
- 2.- La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS);
- 3.- El Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, DS. N°453 del 12 de diciembre de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente, el "Reglamento";
- 4.- El artículo 100 del DS. N°1.199 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N° 1.199/04";
- 5.- El Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N°303 del 11 de junio de 1999, publicado el 12 de julio de 2005, que aprueba las fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, para la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A.;
- 6.- El Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados;
- 7.- Estos antecedentes.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en conformidad con el artículo 2 de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, la fijación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos sanitarios se realiza mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- 2.- Que, el procedimiento administrativo realizado para la fijación de las tarifas de los servicios públicos sanitarios de la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A., correspondientes al quinquenio 2010-2015, cumple con las etapas en la forma y plazos dispuestos por la mencionada Ley de Tarifas;
- 3.- Que, en el proceso de fijación de tarifas del concesionario Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A., esta prestadora no elaboró su estudio tarifario, circunstancia que quedó señalada en el acta de intercambio de estudios tarifarios;
- 4.- Que, en caso que el prestador no elabore su propio estudio tarifario, los resultados obtenidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios serán considerados definitivos;

12.07.2010  
OFICINA DE PARTES  
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,

13 JUL. 2010

TERMINO DE TRAMITACION

S.S.S.

- 5.- Que la determinación de tarifas ha cumplido además con las Bases, normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N°70/88 y su Reglamento.

## **D E C R E T O:**

Fíjense las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas de la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A., en los siguientes términos:

### **1. DE LAS FORMULAS TARIFARIAS**

#### **1.1. DEFINICION DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS**

**1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL**

$$CFCL = CF \times IN1$$

**1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m3): CVAP**

$$CVAP = CV1 \times IN2 + CV4 \times IN5$$

**1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP**

$$CVAPP = CV2 \times IN3 + CV5 \times IN6$$

**1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP2**

$$CVAPP2 = CV3 \times IN4 + CV6 \times IN7$$

**1.1.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas (\$/m3): CVAL**

$$CVAL = CV7 \times IN8 + CV8 \times IN9$$

#### **1.2. DEFINICION Y VALORES DE LOS CARGOS TARIFARIOS**

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de diciembre de 2008, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	621
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	128,16
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	128,16
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	157,84
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	111,95
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	111,95
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	216,36
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	107,28
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas.	331,41

### 1.3. POLINOMIOS DE INDEXACIÓN

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17 e IN18 como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$INi = ai \times IIPC + bi \times IIPMII + ci \times IIPMNI$$

donde:

**IIPC:** Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPCo, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo el correspondiente a diciembre de 2008, IPCo = 100,000 (Base, diciembre 2008=100).

**IIPMII:** Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras, o el que lo reemplace, calculado como IPMII/IPMIlo, en que IPMII es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras, publicado por el INE e IPMIlo el correspondiente a diciembre de 2008, IPMIlo = 136,13 (Base, noviembre 2007=100).

**IIPMNI:** Índice del Índice de Precio al por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras, o el que lo reemplace, calculado como IPMNI/IPMNIo, en que IPMNI es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras, publicado por el INE e IPMNIo el correspondiente a diciembre de 2008, IPMNIo = 119,55 (Base, noviembre 2007=100).

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi.

Definición	INI	ai	bi	ci
Cargo fijo por cliente.	1	1,00000	0,00000	0,00000
Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	2	0,61645	0,08990	0,29365
Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	3	0,61645	0,08990	0,29365
Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	4	0,63450	0,07883	0,28667
Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	5	0,61645	0,15432	0,22923
Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	6	0,61645	0,15432	0,22923
Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	7	0,61400	0,15373	0,23227
Cargo variable por recolección de aguas servidas.	8	0,63240	0,14836	0,21924
Cargo variable por disposición de aguas servidas.	9	0,63010	0,14524	0,22466
Cargos por Riles	10	1,00000	0,00000	0,00000
Cargo por Grifos	11	1,00000	0,00000	0,00000
Cargos por Corte y Reposición	12	1,00000	0,00000	0,00000
Cargos por Revisión de Proyectos	13	1,00000	0,00000	0,00000
Cargos por Verificación de medidores	14	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Producción	15	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Distribución	16	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Recolección	17	1,00000	0,00000	0,00000
AFR Disposición	18	1,00000	0,00000	0,00000

## **2. CONDICIONES DE APLICACION DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS**

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el número anterior, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda.

Los cargos para la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A. son los siguientes:

### **2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE**

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.

### **2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO NO PUNTA:**

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año.

El cargo CV1 se incrementará en 3,69 pesos por metro cúbico en el evento que el sistema de producción incorpore la fluoruración del agua potable.

### **2.3. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA:**

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se pondrán realizar más de cuatro facturaciones correspondiente a periodos mensuales o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

Los cargos CV2 y CV3 se incrementarán en 3,69 y en 34,76 pesos, respectivamente, por metro cúbico, en el evento que el sistema de producción incorpore la fluoruración del agua potable.

### **2.4. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS**

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico facturado de agua potable a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

2.5. Solo se podrá cobrar el incremento por fluoruración, previo informe de la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A. a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el que se adjunte la Resolución por la cual se ordena la fluoruración y se fije la concentración de fluoruro en la red y condiciones de fiscalización y supervigilancia emitida por el organismo competente para tales fines.

## **3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACION TARIFARIA**

### **3.1. RESIDUOS LIQUIDOS INDUSTRIALES (RILES)**

El valor por cada control directo de RILES será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo

administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

### 3.1.1. Cobro por cada control directo

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

Periodo de Muestreo	\$ / Control
Batch	53.631
8 Horas	64.358
12 Horas	85.810
24 Horas	85.810

Valores por Tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	0
Grupo 2	1.668
Grupo 3	5.595
Grupo 4	3.027
Grupo 5	5.505
Grupo 6	5.165
Grupo 7	13.780

La definición de los grupos es la siguiente:

- Grupo 1: PH y temperatura.
- Grupo 2: sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.
- Grupo 3: DBO<sub>5</sub>, aceites y grasas, Cn y B.
- Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr<sup>+6</sup>, P total, nitrógeno amoniacal, sulfuros y sulfatos.
- Grupo 5: PE.
- Grupo 6: As y Hg.
- Grupo 7: HC.

### 3.1.2. Valor por costos administrativos

Costo Administrativo	\$ / Control
Cargo por Empresa	8.994

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N°5 (Parámetros según actividad económica) y N°6 (Descripción de actividades según código CIIU) del punto N°6.2 de la Norma que establece el DS MOP 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN10 indicado en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.2. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A.. un cargo mensual de:

\$ 544 x IN11 pesos por grifo.

El índice IN11 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.3. CARGO POR CORTE Y REPOSICION

La empresa podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

**Visita por Corte:** Opera cuando el prestador concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.

**1° Instancia:** Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

**2° Instancia:** Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN12, de acuerdo a las siguientes tablas:

	<b>\$/Visita</b>
Visita de Corte	1.147

<b>Tipo de corte</b>	<b>\$ Corte</b>	<b>\$ Reposición</b>
Primera Instancia	1.663	1.663
Segunda Instancia	3.610	3.210

El índice IN12 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.4. CARGO REVISION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION

La empresa podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Concepto	Valor a cobrar	Rango de inversión del proyecto (Inv)
Porcentaje %	1% * Inv	M\$10.000 < Inv < M\$200.000
Valor mínimo, \$	100.000 x IN13	Menores o iguales a M\$10.000
Valor máximo, \$	2.000.000 x IN13	Mayores o iguales a M\$200.000

Donde Inv corresponde al monto total de la construcción del proyecto.

El índice IN13 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.5. CARGO VERIFICACION DE MEDIDORES

La empresa podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo x IN14 de acuerdo a los siguientes valores:

Medidores (diámetros)	Cargo (\$ / medidor)
13 y 19 mm.	11.242
25 y 38 mm.	11.659
50 a 100 mm.	38.051
150 mm.	55.668

El índice IN14 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

## 4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

### 4.1. FORMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

#### 4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

$$AFRP = CCP \times IN15$$

#### 4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$AFRD = CCD \times IN16$$

#### 4.1.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR.

$$AFRR = CCR \times IN17$$

#### 4.1.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT.

$$AFRT = CCT \times IN18$$

### 4.2. DEFINICION Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m3)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable sin fluoruración.	120,70
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	288,81
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	75,73
CCT	Costo de capacidad por disposición de aguas servidas.	188,07

Los índices IN15, IN16, IN17 e IN18 corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

#### **4.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES**

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1. Dichos aportes son los siguientes:

##### **4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

En el evento que se realice fluoruración, el costo de capacidad del sistema de producción se incrementará en 162,55 pesos, por metro cúbico el cargo CCP.

##### **4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

##### **4.3.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

##### **4.3.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

##### **4.3.5. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable**

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado, en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del período de punta del proyecto del interesado.

## **5. FACTURACIONES ESPECIALES**

### **5.1. FACTURACION A USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS QUE TENGAN FUENTE PROPIA DE AGUA**

La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en el punto 1.1 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del Reglamento.

### **5.2. FACTURACION EN PERIODOS DISTINTOS DE UN MES**

En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

### **5.3. FACTURACION DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL**

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por Resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

### **5.4. FACTURACION A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMUN**

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del D S MOP N° 1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios

## **6. FACTOR DE IMPUESTOS**

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente).

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15	0,9949
16	0,9974
17	1,0000
18	1,0026
19	1,0053
20	1,0081

## **7. REAJUSTE DE TARIFAS**

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N° 70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

**8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

**9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS**

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son establecidos en el estudio tarifario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N° 1.199/04.

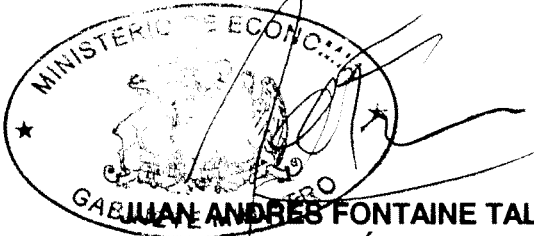
**10. PERIODO DE VIGENCIA**

Las fórmulas tarifarias aplicables a que se refiere este decreto, se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar del 12 de julio del año 2010, las que tendrán una vigencia de cinco años.

Déjanse sin efecto el Decreto N° 303/1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a partir del 12 de julio del año 2010, sin perjuicio de las reliquidaciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 12° del DFL MOP N° 70/88.

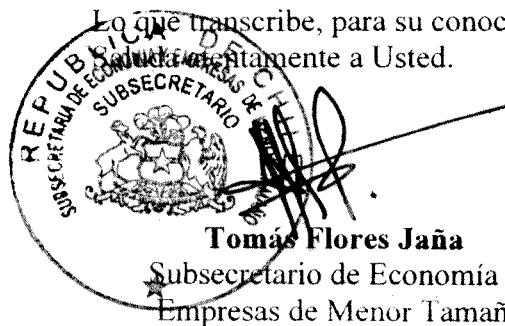
**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**“Por orden del Presidente de la República”**

  
**JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA**  
**MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**



Lo que transcribe, para su conocimiento  
y debida conformidad a Usted.

  
**Tomás Flores Jaña**  
Subsecretario de Economía y  
Empresas de Menor Tamaño